

P-1686

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
E. S. D.

Re: Expediente No. **06.128.218**
Solicitud de patente a nombre de **GIVAUDAN SA**

Yo, DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada de la sociedad **GIVAUDAN SA**, domiciliada en Vernier, Suiza, solicitante de la patente de la referencia, en respuesta al oficio No. 5961 notificado por fijación en lista el 18 de abril de 2012, me permito manifestar:

1. Nivel Inventivo

El señor examinador objeta la altura inventiva de la presente solicitud a la luz de lo divulgado por las anterioridades WO 02/092746 (en adelante D1), EP 0709453 (en adelante D2) y US 2.409.056 (en adelante D3). El examinador argumenta que "... tanto los componentes de las composiciones como el efecto que se quería obtener, el cual consiste en evitar la rancidez de las composiciones tensoactivas ya era conocido en el estado del arte, por lo que una persona de nivel medio versada en la materia puede derivar la composición reivindicada y lograr el mismo (sic) efecto reportado en el estado de la técnica." Al respecto, el solicitante quisiera anotar lo siguiente:

En primer lugar, llama la atención del solicitante la afirmación del examinador donde compara las polietilen poliaminas de D3 con las **politeilen iminas** de la presente solicitud, tanto en su naturaleza como en la función que cumplen dentro de la invención. Lo anterior, claramente denota una lectura inadecuada de la anterioridad D3 la cual, como se demuestra a continuación, no enseña ni sugiere que "... estos compuestos se utilizan con el fin de evitar la rancidez de las composiciones detergentes."

Para el solicitante, es evidente que el examinador basa su aseveración errónea en lo establecido en la columna 2, líneas 3-12, de D3. Al parecer, el examinador está interpretando la palabra "especialmente" como que significa que el uso de las polietilen poliaminas evita la rancidez de composiciones detergentes que contienen algo diferente a colofonia. Con todo respeto, pero esto no es lo que el documento enseña y las el estudio de la patentabilidad no está abierto a

interpretaciones arbitrarias de los documentos del estado del arte.

Una persona con habilidad ordinaria que leyera la totalidad de la anterioridad D3 observaría en la columna 1, líneas 6-9 y 22-25, que el problema de la rancidez ya se conocía. Sin embargo, la columna 1, líneas 26-31, explica claramente que por escasas de grasas para la producción de jabones se había comenzado a emplear colofonia como ingrediente, lo cual había traído una serie de problemas que no se habían encontrado con anterioridad.

De hecho, en la columna 1, líneas 40-46, la anterioridad D3 enseña que el uso de colofonia incrementaba la aparición de rancidez en cantidades tan pequeñas como 1%. Peor aún, los métodos conocidos y eficaces para prevenir la rancidez no eran efectivos en este caso, de hecho, podían empeorar la situación como se establece en la columna 1, línea 46, a la columna 2, línea 12, de D3. Por lo que la única solución que ofrece la anterioridad D3 es **cómo evitar la rancidez en composiciones de jabón que comprenden colofonia**.

En segundo lugar, ningún experto con habilidad ordinaria en la materia podría extrapolar la propiedad estabilizadora de las polietilen poliaminas de D3 en composiciones de jabón que comprenden colofonia con las propiedades de las **polietilen iminas** de la solicitud en estudio. Esencialmente, porque las iminas y las poliaminas corresponden a grupos totalmente diferentes. Por lo tanto, la única forma en la que un experto con habilidad ordinaria pueda derivar de manera obvia el objeto de la presente solicitud combinando las anterioridades D1/D2 y D3 es con un estudio retrospectivo de la misma.

Sin saber de antemano que las polietilen poliaminas eliminan los problemas de rancidez, ningún experto medio podría derivar de manera obvia emplearla como sustitutos de la polietilen poliaminas de D3 en formulaciones tensoactivas. No solo eso, sino que las composiciones reclamadas en la presente solicitud, no guardan ninguna similitud con las de la anterioridad D3, por lo que no existe ninguna razón para que el experto medio considere siquiera el uso de polietilen poliaminas.

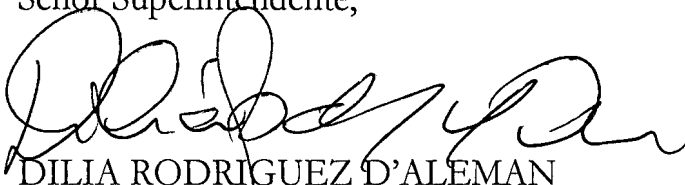
En vista de lo anterior, es evidente que el examinador está efectuando un estudio retrospectivo de la solicitud, ya que ni la anterioridad D1 ni la anterioridad D2 enseñan o sugieren que las iminas puedan servir como conservantes en las composiciones allí divulgadas, y la anterioridad D3 enseña compuestos y composiciones diferentes a las reclamadas en la presente solicitud.

En resumen, me permito decir que gracias a los argumentos anteriormente mencionados, la presente solicitud cumple cabalmente con el requisito de claridad y novedad respecto a los compuestos divulgado en el capítulo

reivindicatorio modificado adjunto. Por lo tanto, solicito comedidamente a ese despacho se sirva reconocer estos requisitos y conceder el privilegio de patente de invención a la solicitud en estudio.

En consecuencia, solicitamos a ese despacho pronunciarse en relación con todos los argumentos presentados en este memorial dando estricta aplicación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional. De igual forma, si el examinador considera que subsisten razones para objetar la presente invención ruego expedir otro examen de fondo con los debidos motivos y razones que sustenten su objeción con el fin de que mi mandante tenga la posibilidad de exponer sus argumentos con base en la interpretación de los artículos 45 de la Decisión 486 -el cual otorga la facultad al examinador para emitir los exámenes de fondo-, 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo que señala que: *“habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares”* y *“(.) deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia si es el caso”*, respectivamente (el subrayado es nuestro).

Señor Superintendente,



DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN

CC. 41.654.882 de Bogotá

TP 20824

Cód. 008